



PERUVIAN
CHAMBER OF
BUSINESS

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA



PERUVIAN
CHAMBER OF
BUSINESS

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1

Árbitro de Emergencia

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes puede solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia a fin de que dicte las medidas cautelares urgentes, con sujeción a las Reglas del Árbitro de Emergencia.

Artículo 2

Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento para la designación de un Árbitro de Emergencia, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de forma virtual ante la mesa de partes *online* [<https://peruvianchamber.pe/ventanilla-virtual>] o vía *e-mail* arbitraje@pcb.pe, aplicándose lo establecido en el artículo 5 numeral (3) del Reglamento de Arbitraje PCB.
2. En el caso que se presente físicamente el solicitante deberá brindar copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
3. La Solicitud de árbitro de emergencia debe contener:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) La medida cautelar, de emergencia y/o provisional que se solicita, identificándola de forma clara y precisa.
 - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
 - f) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje.
 - g) Las normas jurídicas aplicables.
4. La Secretaría General del Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en el numeral precedente, en el plazo máximo de (1) un día hábil.
En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de servicio de árbitro de emergencia; otorgándole el plazo máximo de (1) un día hábil.
La subsanación será verificada por la Secretaría Arbitral en el plazo máximo de (1) un día hábil.
5. En el caso de no efectuarse la subsanación en el plazo concedido, se

procederá al archivamiento de la solicitud, sin perjuicio del derecho que tiene la parte solicitante a presentar una nueva solicitud en caso lo requiera.

Artículo 3

Designación del árbitro de emergencia

1. La Secretaría General eleva la solicitud de árbitro de emergencia al Consejo Superior para que designe al árbitro de emergencia. El Consejo designa al árbitro de emergencia, sin que ello sea una calificación de la medida de cautelar, provisional y/o de emergencia.
2. El árbitro de emergencia debe pertenecer al registro de árbitros del Centro.
3. Si las partes designan al árbitro de emergencia, dicho acuerdo se considerará como no puesto.
4. El árbitro de emergencia tiene un plazo máximo de (1) un día hábil para notificar su aceptación al Centro.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el árbitro de emergencia. El árbitro deberá presentar, de forma conjunta con su aceptación, una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

Artículo 4

Procedimiento

1. El árbitro de Emergencia, luego de su aceptación deberá pronunciarse inmediatamente sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de árbitro de emergencia a la contraparte, en caso corresponda.
2. Si el árbitro de emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta (2) dos días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de (2) dos días hábiles.
3. El árbitro de emergencia deberá evaluar la solicitud de medida de emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5

Conclusión de las actuaciones

1. Si dentro del plazo de (15) quince días hábiles, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente caducará la medida ordenada.
2. Se contabiliza el plazo señalado en el numeral precedente desde emitida la Orden que contiene la medida cautelar, provisional y/o de emergencia.

Artículo 6

Imparcialidad e independencia

Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en los Reglamentos del Centro que correspondan.

Artículo 7

Recusación de un árbitro de emergencia

1. Las partes podrán formular recusación en contra del árbitro de emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.
Con o sin la absolución a la recusación, ésta será resuelta por el Consejo y su resolución tiene carácter definitivo.
3. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto todo lo actuado, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo árbitro de emergencia, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, el Tribunal Arbitral constituido resolverá la medida cautelar, provisional y/o de emergencia solicitada.
4. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8

Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro del plazo previsto el artículo 4 numeral (2) de las Reglas del Árbitro de Emergencia.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje PCB y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.

4. El árbitro de emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia fundada, a solicitud de cualquiera de las partes puede ser revocada y/o modificada por el árbitro de emergencia si aún no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por éste una vez constituido.

Artículo 9

Costos del procedimiento

1. Los costos de la designación del árbitro de emergencia y del procedimiento a su cargo está integrado por los aranceles administrativos y los honorarios arbitrales.
2. Al presentar la solicitud de designación de árbitro de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los aranceles administrativos establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los aranceles administrativos del procedimiento haya sido recibido por la Secretaría General.
3. Los honorarios arbitrales del árbitro de emergencia deben ser pagados al Centro en el plazo máximo de (1) un día hábil siguiente a la notificación de designación del árbitro de emergencia.
Si la parte solicitante no paga los honorarios arbitrales en el plazo señalado en el párrafo precedente, el procedimiento se archiva sin lugar a reembolso alguno de los aranceles administrativos pagados.
4. La Secretaría General en cualquier momento durante el procedimiento, puede determinar una provisión adicional de aranceles administrativos y honorarios arbitrales en el caso que aumente la cuantía de las pretensiones cautelares y/o de la controversia.
5. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
6. A los aranceles administrativos por la designación de un árbitro de emergencia se le adiciona cualquier otro tipo de arancel aplicable determinado en la Tabla de Aranceles del Centro.
7. La decisión del árbitro de emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que correspondan.

Artículo 10

Variabilidad de la decisión del árbitro de emergencia

El Tribunal Arbitral constituido, de oficio o a pedido de parte, podrá modificar o

dejar sin efecto la decisión del árbitro de emergencia, total o parcialmente.

Artículo 11

Aplicación supletoria del Reglamento

1. Toda cuestión relativa al procedimiento de designación del árbitro de emergencia no prevista o no regulada por las Reglas del Árbitro de Emergencia es resuelta por el Consejo.
2. Las cuestiones procesales no reguladas o no previstas dentro del procedimiento arbitral a cargo del árbitro de emergencia serán resueltas por el propio árbitro de emergencia, teniendo en cuenta el espíritu de las Reglas del Árbitro de Emergencia PCB y los Reglamentos del Centro.

Lima, 15 de octubre de 2021.